

CAPITULO II

BREVE EXPOSICION HISTORICA ACERCA DE LA CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Gran diferencia entre la condición de los extranjeros en los tiempos antiguos y en los modernos — 8 Rigores de la legislación romana respecto de los extranjeros — 9 Temperamentos adoptados sobre la máxima del derecho estricto — 10 Condición de los extranjeros en la Edad Media — 11 Derecho de asilo ó albinagio. — 12 Legislación francesa — 13 — Legislación inglesa — 14 La Iglesia y la revolución francesa — 15 Código de Napoleón (arts 11, 776 y 912) — 16 Condición de los extranjeros en Inglaterra en los tiempos modernos — 17 Disposiciones análogas de la legislación italiana — 18 Condición de los extranjeros en los demás Estados

En los tiempos que hemos alcanzado, en que los pueblos están unidos entre sí por la civilización y el comercio, en que el interés mismo de los Estados aconseja que no se excluya a los extranjeros, apenas si podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, toleránolos apenas, rechazandolos con frecuencia, recargandolos de impuestos y considerandolos como si estuviesen fuera del derecho común

Quando Alejandro Magno proclamó, en un edicto célebre, que todos los hombres hominados, cualquiera que fue-

reyes franceses, otras por el Código bávaro, otras por el austriaco y otras, en fin, por el Código prusiano. Una parte de la Alsacia rhenana ha conservado la legislación francesa mientras que el Gran Ducado se halla regido por el derecho común de Alemania. En Hannover las provincias tienen leyes distintas. Rusia tiene también sus leyes provinciales. En Dinamarca las provincias danesas no están regidas por el Código danés. En América cada uno de los Estados de la Unión tiene una ley especial en materia de *Derecho privado* (a)

(a) Sabido es que en España sucede lo propio que en las otras naciones que he mencionado el Sr. Fiore. En las Vascongadas Aragón y Cataluña existen leyes especiales que no tienen aplicación en otras provincias — (N de la trad.)

se su procedencia y origen, debían ser mirados como mancos, y que sólo los criminales eran extranjeros, incluídos en un glorioso nacionalismo, pues Grecia estuvo muy de aceptar en su legislación ese noble principio

Dos atenienses, que se honraban con tener el templo de la Piedad para recibir a los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial en el que estaban como encerrados, obligándoles a pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiendo, cual si fuesen esclavos, a los que se negaban a pagarlos [1] En Esparta se prohibía a los extranjeros que entrasen en la ciudad por temor de que corriesen sus severas costumbres (2)

8 La misma Roma, que, en cuanto a la gobernación de los pueblos, se elevó al más alto grado de civilización y grandeza, no fue en manera alguna benevola con los extranjeros. El *Derecho civil* había formado en Roma un círculo estrecho, en el cual no podían entrar aquellos. El *ius quiritium*, las sabias fórmulas de las acciones de la ley, el pleno poder atribuido a la *mancipación*, cuyas formalidades no podían suplirse sino por la *usucapion*, las solemnidades de los testamentos y el conjunto del procedimiento, revelan las instituciones de un pueblo poco dispuesto a compartir sus privilegios con los demás. Solamente para los ciudadanos de Roma aparece el pretor urbe en su silla curul, para ellos solamente escribe todos los años en el *album* su edicto, y a ellos están reservados los privilegios de que goza en cualquier punto en que se encuentre el ciudadano de Roma.

La inferioridad de los extranjeros no se manifestaba sólo en los honores como por ejemplo, en la prohibición de vestir la toga, de usar un prenombre y otras distinciones semejantes, la legislación romana, negando a los extranjeros el *ius quiritium* y el *derecho de ciudad*, los

(1) Bâquet *Droit Daubaire* cap. III num 22

(2) Para más amplios detalles véase Laurent *Estudios sobre la historia de la ley* t II p 103 y sig. (*N de la trad.*)

pojaba, no solo de derecho del censo y de sufragio en los comicios populares, lo mismo que de los honores y de los derechos políticos, sino tambien del derecho de *connubium* y de patria potestad, del derecho de ser patrono, la propiedad quiritaria, la *usucapion* y la testamentacion activa y pasiva

— En las leyes de las Doce Tablas se designa varias veces a los extranjerios con el nombre de *enemigos*, lo cual justificaba, hasta cierto punto, el gran cuidado con que los vigilaba el Gobierno y la facultad que se tomaba de expulsarlos de la ciudad cuantas veces lo aconsejaban la razon de Estado ó la carestia, como sucedio a propuesta de Junio Penno, de Papio, Celso y de otros. El orador romano vituperaba esta costumbre declarandola inhumana. «Prohibir la residencia en la ciudad a los extranjerios es ciertamente inhumano (1)»

Para obtener justicia no era permitido a los extranjerios presentarse ante el magistrado que la administraba a los ciudadanos romanos. Los que gozaban del *jus connubium* y del *jus commercium* eran juzgados segun las leyes romanas, los demas, si pertenecian a una de las naciones con quienes Roma tenia tratados, podian obtener justicia de un magistrado llamado *pretor peregrinus*, por que casi siempre ventilaba las desavenencias de los extranjerios. Estos eran juzgados segun el *Derecho de gentes*, y como estaba admitido que cada pueblo podia apropiarse las personas y las cosas del enemigo que caia en sus manos, considerandose como enemigos todos aquellos con quienes no habia tratado, pacto ó alianza, del mismo modo se admitia tambien un derecho de *postliminium* en tiempo de paz. “*In pace quoque postliminium datum est, nam si cum gente aliqua neque amicitiam, neque hospitium, neque fœdus amicitiae causa factum habemus hi hostes quidem non sunt, quod autem ex nostro ad eos peruenit illorum fit et liber homo noster ab eis captus ser*

(1) *Oratorum de Officiis* lib III cap XI

ous sit et corum Idemque est si ab illis ad nos aliquid pe-
ventat Hoc quoque igitur casu postliminium datum est (1)

9 Por mas que aprezca de lo que llevamos dicho ouã grande fué la severidad de la legislacion romana respect a los extranjeros, por mas que en las leyes de las Doce Tablas se haya escrito "*Adversus hostem æterna auctoritas esto,*" principio tan rigurosamente interpretado en otros tiempos y cuya verdadera significacion es hoy conocida debemos observar, sin embargo, que poco a poco fue templandose el rigor de la ley por la generosidad del pueblo y por la interpretacion de la misma ley Así es que los extranjeros no temian en Roma la *testamentificacion* activa ni pasiva "*Dedititiorum numero hæres institui non potes quia peregrinus est, cum quo testamenti factio non est (2),* mas por la institucion de los fideicomisos se logio admitir la sucesion contra lo dispuesto por la ley Observamos también, segun lo que refiere Ciceron, que los extranjeros podian aproximarse mucho a la condicion de los ciudadanos, poniéndose bajo el patronato y la clientela de un romano "*Mortuo peregrino, bona aut tamquam vacantia in fiscum cogebantur, aut private adquirebantur si peregrinus ad aliquem veluti patronum applicuisset etque clientela dedisset, tunc enim, illo mortuo, patronus jure applicationis in istius peregrini bona succedebat (3)*"

En apoyo de lo que decimos, podemos citar las leyes sumamente humanas sobre los naufragios, hechas para reprimir la codicia de los habitantes de las costas, y la moderacion digna de elogio del fisco "*Si quando naufragi navis expulsa fuerit ad litus, vel si quando aliquam terras attigerit, ad dominos pertineat Fiscus meus sese non interponat Quod enim jus habet fiscus in alienâ calamitate ut a re tam luctuosâ compendium secretur (4)*"

(1) Dig. De captivis etc 1 V § 2

(2) Ulpiano Fragm. XX § 22

(3) Ciceron De orat. lib I

(4) Cod.; 1 1 De naufragis

Posteriormente, cuando Roma sintió la necesidad de atraerse a los pueblos vencidos, les concedió algunos de los privilegios reservados a los ciudadanos romanos, y la severidad contra los extranjerios fué mitigada según las condiciones de las naciones sometidas y es importante observar aquí de que modo los diferentes derechos, que eran al principio privilegio exclusivo del ciudadano de Roma, fueron, con una graduación metódica y una habil economía, distribuidos entre los diferentes pueblos. A los unos se les concedió el *jus connubii*, creóse para otros el *jus italicum*, y para los demás el derecho del Lacio, dividiendo los extranjerios en *italianos, provinciales y latinos*. Diferente era el modo, según el cual se aplicaba el derecho a los pueblos de Italia, del Lacio o de las provincias, y diverso también el derecho de los mismos pueblos, ya latinos, italianos o provinciales, según su condición de municipios, de colonia ó de prefecturas. La primitiva rudeza fué disminuyendo gradualmente, hasta el punto de que el derecho de ciudad fue concedido a algunos sin restricción, y se llegó a la Constitución de Caracalla, que confirmó el derecho de ciudadanos a todos los habitantes del imperio «*In orbe romano, qui sunt cives sunt Romani*» (1)

Verdad es que cuando se considera la causa que determinó la Constitución de Caracalla, la admiración que puede causarse a primera vista, por una disposición tan liberal, disminuye mucho. Según Dion Casio, Caracalla promulgó esta disposición solemne para aumentar el producto del impuesto sobre las herencias, y por esto debe considerarse como una medida verdaderamente fiscal. Desde que fue promulgada esta Constitución, sobre cuyo valor se ha discutido tanto, se vieron desaparecer los *Latinos colonos* y los peregrinos que se hallaban en situación de ser ciudadanos romanos en la época de la susodicha promulgación, pero aun hubo *Latinos jumanos*, y se siguió conside-

[1] Dig. *De statu hominum*: 1 17

rando como peregrinos a los que sumaban una *capitis ut
nutio*, así como a los que, a causa de la conquista, fueron
agregados al imperio. Esto prueba que Caracalla se c
dó del presente, no del porvenir, y que no determino
condición de los habitantes de las nuevas provincias c
se agregaban después al Imperio. Quien suprimio to
las distinciones fue Justiniano, que declaró ciudadanc
todos los habitantes libres del imperio, y después de e
ciudad no volvió a ser un elemento del *status* (1)

10 Resulta de todo lo dicho que, si bien fue muy in
rosa la legislación romana respecto de los extranjeros
fue dulcificando hacia los siglos IV y V de nuestra er
en los primeros tiempos de la formación de los Esta
modernos, la distinción entre ciudadano y extranjero
tenía tan poca importancia en comparación de la que ha
tenido bajo la legislación romana, que no puede soste
se de ningún modo que los derechos exorbitantes
fueron estableciéndose contra los extranjeros en tier
de la invasión de los bárbaros, hayan tenido su origen
el derecho romano

En la Edad Media, época de ruda barbarie y de inju
violencias, la condición de los extranjeros fue sumame
triste. En algunos puntos, venían a ser esclavos del c
ño de la tierra en que habían ido a establecerse, en o
se había concedido el derecho de vida y muerte sc
los extranjeros, y generalmente no se les permitía la
trada en el territorio sino con onerosas condiciones, y
les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían
fácil su permanencia (2). No nos detendremos a enume
todos los excesos cometidos en perjuicio de los extra
rios, pero vamos a fijar nuestra atención en uno de e
en particular, porque revela toda la barbarie de la le

(1) Demangeat *Droit romain* p 165

(2) Demangeat *Condición de los extranjeros* cap 1 num 6--I y *salica t
De migrant* 18 § 1

rando como peregrinos a los que sufrían una *capitis diminutio*, así como a los que, a causa de la conquista, fueron agregados al imperio. Esto prueba que Caracalla se cuidó del presente, no del porvenir, y que no determinó la condición de los habitantes de las nuevas provincias que se agregarían después al Imperio. Quien suprimió todas las distinciones fue Justiniano, que declaró ciudadanos a todos los habitantes libres del imperio, y después de ello la *ciudad* no volvió a ser un elemento del *status* (1)

10 Resulta de todo lo dicho que, si bien fue muy rigurosa la legislación romana respecto de los extranjeros, se fué dulcificando hacia los siglos IV y V de nuestra era, y en los primeros tiempos de la formación de los Estados modernos, la distinción entre ciudadano y extranjero tenía tan poca importancia en comparación de la que había tenido bajo la legislación romana, que no puede sostenerse de ningún modo que los derechos exorbitantes que fueron estableciéndose contra los extranjeros en tiempo de la invasión de los bárbaros, hayan tenido su origen en el derecho romano.

En la Edad Media, época de ruda barbarie y de injustas violencias, la condición de los extranjeros fue sumamente triste. En algunos puntos, venían a ser esclavos del dueño de la tierra en que habían ido a establecerse, en otros se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros, y generalmente no se les permitía la entrada en el territorio sino con onerosas condiciones, y se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia (2). No nos detendremos a enumerar todos los excesos cometidos en perjuicio de los extranjeros, pero vamos a fijar nuestra atención en uno de ellos en particular, porque revela toda la barbarie de la legis-

(1) Demangeat *Droit romain* p 165

(2) Demangeat *Condición de los extranjeros* cap 1 num 6—*Ley salica* tit 48 *De migrantibus* § 1

lación de los tiempos en la Edad Media contra los hombres venidos de fuera, es decir, sobre el derecho de *aubana* o *albanagio* (a)

Estando considerados los extranjeros fuera del derecho comun, se les habia quitado la facultad de hacer testamento, por lo cual los bienes pertenecientes a un individuo fallecido en un territorio que no era el de su pais, eran declarados libres y se devolvian, ya al señor de la tierra, ya al fisco, aun con exclusion de los herederos legítimos. Hubo paises en que prevaleció la inhospitalaria costumbre, en virtud de la cual sus habitantes se atribuyeron *jura hospitii*, los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio. Esta monstruosa costumbre de considerar a los extranjeros incapacitados de heredar, la hallamos consignada en las leyes y en las capitulaciones de los Barbaros, y consideramos como mas probable la opinion de los que pretenden que estos ultimos la introdujeron, cuando fueron a establecerse en los territorios conquistados desde la caída del imperio (1). Según sus leyes, solamente los que tenían derecho a llevar las armas, podian ser propietarios.

11 Desde el siglo IX, hallamos designado bajo el nombre de *aubana* el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros, derecho que, en los tiempos del feudalismo, fué ejercido por los señores feudales, quienes se apropiaban los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Cuando mas adelante la monarquía hubo sometido a los

(a) *Aubana*. Empleamos esta palabra extranjera porque si bien no ha adquirido carta de naturaleza entre nosotros algunos de nuestros autores la usan. La *Enciclopedia de derecho y administracion* [tomo V página 846] la acepta. Escribire en su *Diccionario de legislación* la emplea á la vez que las de *albana* y *albanagio*. Bello *Principios de derecho de gentes* la traduce por *albanagio*. Riquelme *Elementos de derecho publico* usa de la frase *advena*. El Sr. Azcarate en su *Programa de legislación comparada* pag 12^o emplea tambien la palabra *albanagio*. Dudoso el origen etimológico de la palabra francesa *aubaine* pero admitida ya en general por los tratadistas consideramos preferible la equivalencia castellana que más se aproxima al original de que procede por este motivo usamos indistintamente *aubana* ó *albanagio*. —[Nota de la trad.]

(1) *Leyes de los anglos* tit 6 § 5 *Leyes de los Lombardos* lib III tit 45

señores y apropiadosse sus derechos, el de *albinagio* fué considerado como una prerogativa de la corona y ejercido como un verdadero derecho de regalia hasta la época de la revolución francesa y de sus nuevos Códigos

No están acordes los autores acerca de la etimología de la palabra *aubain*, que se usaba para designar a los extranjeros Sapey dice que este vocablo provenia de que los extranjeros estaban empadronados en un *album* (1), sostienen otros que el nombre de *aubains*, que es peculiar de los escoceses, se generalizo para designar a todos los extranjeros (2), otros consideran esta palabra como derivativa de *alibi nati* (3), dándola otros distintas interpretaciones Lo que hay de cierto es que, bajo la fórmula de *Droit de aubains*, *Derecho de aubana*, se han designado todos los derechos iguales que pesaban sobre los extranjeros, considerándolos como derechos de regalia en la mayor parte de las naciones de Europa (a)

Debemos observar también que algunos autores han supuesto erroneamente que este derecho emanaba de los griegos y de los romanos, como sostiene Bodin en su *Tra*
tado de la república Se halla combatida esta opinión por

(1) *Los extranjeros en Francia* pag 52 y sig

(2) *Du Roumis De la condición del extranjero* p 6

(3) *Demangeat* lib cit pag 66 y sig

(a) Pocos ó ningún dato preciso hallamos en las primeras compilaciones de España relativamente al derecho de *aubana* La opinión de Escriche es muy terminante En España ni se ha impedido ni se impide á los extranjeros naturalizados ó no naturalizados disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos ó por última voluntad ni tampoco se han confiscado ni se confiscan los bienes de los intestados No parece muy conforme con esta opinión la de los escritores de la *Enciclopedia española de derecho y administración* que se limitan á indicar que España ni fué la más extemada en este punto ni la última de las naciones que procuró aligerar estos onerosísimos derechos y aún abolirlos En cuanto al derecho de testar ya en el siglo XIII nuestras leyes del Fuero Real establecen preceptos justos que guardan conformidad con los generalizados después en Europa á impulsos del progreso y la civilización La ley 2^a tit 24 lib IV de dicho Código previene que los romeros quien quier que sean y donde quier a que vengán puedan también en sanidad como en enfermedad fazer manda de sus cosas segun su voluntad é ninguno no sea osado de embalarle poco ni mucho y la ley 5^a siguiente dice Si romeros muriesen sin manda los alcaldes de la villa do murieren reciban sus bienes é cumplan de ellos lo que fuer e menester a su enteraumento e lo demás guardenlo é faganlo saber al rey —[Nota de la trad.]

el testimonio de Ulpiano que dice que, en ciertos casos, se permitía testar a los extranjeros según las leyes de su patria, por el de Teofilo, que consideraba, como una de las razones por las cuales debía admitirse el fideicomiso, la necesidad de templar el rigor de las leyes relativamente a los extranjeros, y por decreto de Adriano, que consideraba como tiránica la costumbre de su predecesor, de confiscar los muebles y demás efectos de los mercaderes extranjeros. Estos testimonios son suficientes para probar que no debe atribuirse al derecho romano el origen del derecho de *albinagio*. Los que deseen profundizar la materia, deberán leer las obras de Bacquet, Denizart, Gaschon y Demangeat (1)

12 Una de las naciones en que el derecho de *urbana* se aplicó en todo su rigor fue Francia, en donde los extranjeros estaban obligados a pagar cara la facultad que se les concedía de permanecer en el país. Inventaronse diversas formas de impuestos, que fueron rigurosamente aplicados a los extranjeros. No nos detendremos a examinarlas, pero haremos notar que estos no podían obtener justicia si no prometiendo pagar los gastos de la sentencia, que no podían contraer matrimonio sin pagar un impuesto desig-

[1] Deben leerse en lo referente a la legislación, competencia y derecho de los extranjeros las siguientes obras: Bonfil *De la competencia de los tribunales franceses respecto a los extranjeros en materia civil, mercantil y criminal*. Diagonous *De la condición civil del extranjero en Francia*. Guillet [Aug.] *De la condición civil de los extranjeros en Roma y en Francia*. Jay [E.] *De la posesión de los derechos civiles en beneficio de los extranjeros*. Legat *Código de los extranjeros*. Lebrun *El Código de los extranjeros ó Recopilación de las leyes y de la jurisprudencia inglesas concerniente a los extranjeros en el Reino Unido de la Gran Bretaña*. Lobe *Guía de los derechos civiles y comerciales de los extranjeros en España*. Okey *Derechos privilegios y obligaciones de los extranjeros en la Gran Bretaña*. Westoby *Resumen de la legislación inglesa en materia civil y comercial para el uso de los extranjeros*. Salinas *Manual de los derechos civiles y comerciales de los franceses en España y de los extranjeros en general*. Sapey *Los extranjeros en Francia bajo el antiguo y el nuevo derecho*. Schutzembarger *Condición civil de los extranjeros en Francia*. Solman *Ensayo jurídico acerca de la condición de los extranjeros*. La segunda parte de la excelente obra de Mr. William Beach-Lawrence sobre Wheaton comienza con un profundo estudio acerca de los derechos internacionales de la legislación civil y criminal y del conflicto de las leyes. Es lo último que se ha publicado sobre el *Derecho internacional privado* —[N. P. F.]

nado con el nombre de *Droit de for marriage*. Todos los jefes de familia, casados o viudos, estaban además obligados a pagar un impuesto anual, el *Droit de chevage*, y cuando lo reclamaban las necesidades del Estado, estaban sometidos los extranjeros a impuestos extraordinarios y sumamente onerosos. Así fue que, por edicto del mes de Septiembre de 1587, mando Enrique III que todos los mercaderes extranjeros, sin excepción a los que estaban naturalizados, sacasen una cédula para residir en el reino pagando un impuesto especial. Por una declaración de 29 de Enero de 1693, sometió Luis XIII a los extranjeros que residían y poseían bienes en el reino a un nuevo impuesto y Luis XIV, por edictos sucesivos, impuso a los extranjeros naturalizados la obligación de hacer confirmar su carta de naturalización, pagando otra

Estas medidas rigurosas fueron a veces dulcificadas, pero solamente en favor de los mercaderes. Vemos, en efecto, que para animar a los italianos que comerciaban en los objetos de lujo y de arte, Felipe V, en 1749, dispuso que «Todas las compañías de mercaderes, y especialmente los florentinos, los milaneses, los habitantes de Luca, los genoveses, los venecianos y los tudescos, si quieren comerciar y gozar de los privilegios del mercado, tendrán para sí y sus dependientes la facultad de residir en dichos mercados, sin tener por eso una estación fija en ningún punto de nuestro reino, a donde podrán venir libremente, permaneciendo en él y volviendo a marchar con sus mercancías y sus conductores sin ser detenidos por nuestros guardias». Algun tiempo después Carlos VII concedió a la ciudad de Lyon tres ferias abiertas, y en el edicto de concesión declaró que todos los mercaderes que frecuentasen esas ferias, estarían exentos, durante su viaje, su permanencia y su regreso, del *derecho de armana*. Luis XI, por cartas patentes del mes de Marzo de 1462, concedió una cuarta feria, declarando en el art. 9º que se concedería a

los extranjeros el poder testar y disponer de sus bienes conforme a sus deseos, que el testamento hecho durante la guerra, o inmediatamente antes o después, sería válido y tendría efecto como en la patria del testador, que si los forasteros fallecían durante la guerra sin testamento, sus verdaderos herederos podrían sucederles según los usos, costumbres y estatutos de su patria, como si la herencia hubiese tenido lugar en su país. Estas disposiciones fueron confirmadas luego por Carlos IX en sus cartas patentes de 7 de Agosto de 1579 (1)

13 Las mismas medidas de rigor en perjuicio de los extranjeros hallamos adoptadas en Inglaterra, templadas también más adelante en favor de los mercaderes y en interés del comercio. Ningún extranjero podía efectivamente llegar a ser propietario de tierras, y si las adquiría en el reino, eran restituidas al rey a título de *derecho de albinagio*. El primer acuerdo del Parlamento en este sentido se tomó en el reinado de Eduardo II, sometiendo todas las tierras de los Normandos al derecho de *aubana* y declarando extranjero a todo individuo nacido bajo una soberanía extranjera. El estatuto 2º del decimoseptimo año del reinado de este monarca, capítulo 12, se expresa de este modo "El rey tomará a título de derecho de *albinagio* las tierras de los normandos, cualquiera que sea el feudo a que pertenezcan, salvo, sin embargo, los derechos correspondientes a los señores que tienen dominio sobre dichos feudos." Hallamos también en Inglaterra numerosas restricciones impuestas a los extranjeros. Por el estatuto 9º del primer año del reinado de Ricardo III se estableció que los comerciantes extranjeros deberían vender sus mercancías al por mayor y solamente en los primeros ocho meses, desde su introducción en el reino, empleando su importe en adquisiciones de productos ingleses, que ningún extranjero pudiese ven

[1] Bacquet *Derecho de albinagio* cap XIV—Boerius *Decis* 13—Demangeat *De la condición de los extranjeros en Francia* num 44

de ni compra lana en el reino ni fabrica telas del mismo género, que tampoco podria tener oficio alguno ni ser sirviente. Los que quebrantaban semejantes disposiciones, eran castigados con penas rigurosas. El estatuto 13º del vigésimo segundo año del reinado de Enrique VIII impedía a los extranjeros ejercer oficio alguno ó profesion, y Carlos II prohibió que se les emplease como agentes en las islas y colonias sometidas a S. M.

No obstante, como el comercio y el interes mercantil han sido siempre la principal fuerza de la nacion inglesa, en su politica, en sus instituciones y en sus relaciones internacionales, se hizo necesario que su legislacion respondiese a las tendencias del pueblo ingles, y para fomentar el interés comercial y las transacciones, concedieronse, segun las necesidades, algunas ventajas a los mercaderes extranjeros. Así es que hallamos, hacia los tiempos de Juan sin Tierra (1215), algunas disposiciones en favor de los mercaderes [artículo 50], y las encontramos aun mas numerosas en épocas posteriores, segun las necesidades del comercio.

Sin que las enumeremos todas, notaremos solamente que, en tiempo de Jorge II, en el vigésimo segundo año de su reinado, para fomentar la pesca de la ballena, se promulgo un estatuto, por el cual se concedia la ciudadanía inglesa a todo extranjero que hubiese servido durante tres años en un buque inglés consagrado a esta pesca. Antiguamente la ciudadanía inglesa se conferia por interés político. Así es que bajo el mismo Jorge II, en el décimotercio año de su reinado, para favorecer la emigracion de los protestantes, que por ser objeto de vejaciones en Europa se refugiaban en las colonias inglesas, se publicó un estatuto por el que se conferia la ciudadanía inglesa a todo extranjero que hubiese habitado en las colonias durante siete años. Bajo Jorge III, para favorecer la Sociedad de las Indias, que tenia necesidad de un empréstito, se concedió a

los extranjeros el derecho de disfrutar de la hipoteca sobre los fundos libres ó enfitéuticos existentes en las Indias

Todo esto revela el espíritu de la legislación inglesa y demuestra hasta la evidencia que en Inglaterra ha surgido el comercio con las mismas instituciones del país. Así es que, además de las disposiciones rigurosas relativas a los extranjeros dictadas por el interés comercial, hallamos en el quinto año del reinado de Jorge I, el estatuto 27, por el cual se prohíbe a los ingleses trasladar su industria y sus fabricas a país extranjero, bajo pena de perder su nacionalidad y de verse incapacitados de heredar y de recibir ningún legado en Inglaterra, si no regresaban a los seis meses contados desde el día en que recibieran aviso del consul ó del ministro inglés

14 Las primeras tentativas para templar las disposiciones rigurosas contra los extranjeros, fueron hechas por la Iglesia, la cual no podía conciliar los derechos inhumanos de *aubana* y de naufragio con los preceptos de una religión enemiga de toda desigualdad entre los hombres, así fue que, en los lugares en que el derecho canónico tenía alguna autoridad, se templaron bastante los rigores contra los extranjeros. Otros palativos vinieron a introducir la civilización, el progreso y la necesidad de ensanchar las relaciones con los de otra nación. Así fue como se hicieron los convenios diplomáticos, basados en el sistema de reciprocidad, por los cuales se ha tratado de asegurar a sus propios subditos, residentes en país extranjero, algunas ventajas, concediéndolas semejantes a los subditos extranjeros que residen en el territorio del Estado

Varios tratados se han celebrado para la abolición del derecho de *albinagio* con cláusula de reciprocidad, pero por este procedimiento, se hubiera llegado muy tarde a una reforma radical de la legislación interior de los nuevos Estados, si la revolución de 1789 no hubiera venido a modificar completamente las bases de todas las cuestiones sociales y políticas

La revolucion francesa, que tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre, por las reformas radicales que introdujo en todas las instituciones sociales y por las ideas filantropicas con las cuales trasformo el pasado, no podia conservar las barreras que tenian divididos a los pueblos. La Asamblea Constituyente proclamo, en efecto, que el derecho de *albmagio* era contrario a los principios de fraternidad que debian unir a todos los hombres, cualesquiera que fuesen su pais y su Gobierno, que este derecho, adoptado en los tiempos barbaros, debia ser proscrito por un pueblo que habia fundado su Constitucion en el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debia abrir sus puertas a todos los pueblos invitandoles a venir a disfrutar, bajo un Gobierno libre, de los derechos sagrados e inviolables de la humanidad (1). El 6 de Agosto de 1790, formulando la Asamblea Constituyente estos principios en disposiciones legislativas, decreto la abolicion del derecho de *aubana* sin reciprocidad, y por un decreto subsiguiente del 8 de Abril de 1791, los extranjeros, aunque no residiesen en Francia, fueron admitidos a recoger la herencia de un frances. Encontramos ademas, otras disposiciones generosas en favor de los extranjeros, en la ley de 9 de Marzo de 1793.

15 Cuando al sistema republicano siguio un régimen monarquico con el nombre de Consulado, no pudieron triunfar las ideas verdaderamente liberales de la Constituyente, respecto a los extranjeros. Dos sistemas podían seguirse en la redaccion del Código civil o admitir a los extranjeros al goce completo de los derechos civiles sin reciprocidad, lo cual hubiera estado conforme con los principios de la equidad natural, o consagrar el sistema de la reciprocidad, por el que se habian concedido a los extranjeros algunas ventajas sobre las bases de las relaciones diplomáticas.

[1] Masse *Droit comm. civil* lib II tit 2 cap 1 sec 1 § 1

tivas existentes con la nacion a que pertenecieran. Pero valeo este ultimo sistema, y el art 11 delCodigo civil establece que los extranjerios gozaran en Francia los mismos derechos civiles que los concedidos a los franceses, por los tratados con la nacion a que aquellos pertenecen.

Dicho articulo, por la forma indeterminada en que se halla redactado, abre ancho campo a lo arbitrario. Talvez se adopto esta formula, para dar al Primer Consul mayor fuerza ante las potencias extranjeras, pero no puede conciliarse con los progresos de la legislacion de los tiempos modernos. Querer que dependa de los tratados el ejercicio de los derechos civiles de los extranjerios, es un principio de otros tiempos que hace incierto todo derecho de cualquier genero que sea. Este principio subordina a consideraciones politicas exteriores, a las alianzas y amistades de los soberanos, la condicion civil de una clase numerosa de individuos que podrian verse privados de sus derechos, si una circunstancia cualquiera venia a destruir la armonia entre los soberanos. Nos complacemos en creer que no es este el espiritu de la ley, y que el legislador frances no podria aplicar el art 11, que se halla en contradiccion con los principios de la civilizacion moderna, pero no cabe duda en que la redaccion del articulo es anti liberal, sobre todo, teniendo en cuenta el valor significativo de las palabras *por los tratados*, y el sentido indeterminado de las otras palabras *derechos civiles*, por las cuales pueden entenderse todas las facultades reconocidas y sancionadas por la ley civil.

No queremos detenernos a comentar el art 11, notaremos tan sólo que la interpretacion que le han dado los jurisconsultos y la manera con que se ha aplicado, han hecho desaparecer los inconvenientes que envolvia su redaccion. En efecto, interpretando benignamente las palabras, se ha venido a demostrar que el derecho de propiedad inmobiliaria y los derechos secundarios, que son su conse

cuencia, el derecho de comparecer personalmente en juicio, el derecho de contraer matrimonio, aunque sea con una francesa, y los demás derechos civiles pertenecen a los extranjeros, independientemente de todo tratado, de suerte que la disposición del art 11, que sería indeterminada, no, atendiendo más que a la letra, ha sido solamente aplicada, por la manera con que se ha apreciado el espíritu de la legislación, a ciertos derechos expresamente negados por la ley francesa a los extranjeros por razón de reciprocidad, como por ejemplo el derecho de presentarse en juicio, como demandante sin prestar su fianza, *judicatum solvi*, el derecho de heredar *ab intestato* y de recibir por donación o por testamento con exclusión del beneficio de la cesión judicial (1), la sumisión de pleno derecho a la prisión por deudas, y queda, por consiguiente, establecido, que el extranjero goza en Francia de todos los derechos civiles concedidos a los mismos, exceptuando sólo aquellos que les están expresamente negados por disposiciones especiales de las leyes

Observemos, finalmente, que las disposiciones relativas a todos los derechos de herencia, disposiciones consignadas por los arts 726 y 912 del Código de Napoleon, han si-

[1] *Edi ricevere per donazione o per testamento ad esclusione del beneficio della cesione giudicaria* Tal es el texto cuyo sentido nos vemos precisados á confesar que no nos parece suficientemente claro ¿Ha querido decir el Sr Fiore que los extranjeros no están admitidos por la ley civil al beneficio de la cesión de los bienes? [a]

[Nota de M. P. k]

[a] Las frases de Fiore *edi ricevere per donazione o per testamento ad esclusione del beneficio della cesione giudicaria* no parecen suficientemente claras a M. P. Fodere que de un modo dubitativo las aplica al beneficio de la cesión de bienes. A nuestro juicio el sentido de las palabras de Fiore se aplica en efecto a la cesión judicial de bienes admitida por los arts 1266 1268 del Código civil francés á la cual se refiere el art 898 del Código de Procedimientos civiles artículo 898 llamándola simplemente *cesion giudicaria* frase que acaso sirvió á Fiore para expresar el concepto acaso impropio pero en realidad tomada de la misma ley

Más esta exclusión de los extranjeros del beneficio de la cesión de bienes ó cesión judicial parece que no tiene lugar cuando el extranjero obtuvo autorización para fijar su domicilio en Francia Véanse Toulhier Pardessus Pigeau Duranton y Favard —[A de la trad. espan.]

do modificadas por la ley de 14 de Julio de 1819 El art 726 aplica textualmente la incapacidad general del art 11 al derecho de recoger una herencia en Francia, y el art 912 establece que no se puede de ninguna manera disponer en favor de un extranjero, sino en el caso en que este podria disponer en favor de un francés Estos dos articulos reproducen bajo otra forma el derecho de *aubana* que se habia querido proscribir [1], y como observa Zacharias, por muy grande que sea la diferencia entre este derecho y el determinado por los susodichos articulos, no cabe duda, sin embargo, que han sido la consecuencia de la doctrina de la Edad Media La ley de 1819 corrigio esta anomalía, declarando que los extranjeros pueden heredar, recibir y disponer en toda Francia como los franceses, aun sin reciprocidad, excepto en el caso en que haya que compartir una misma herencia entre coherederos franceses y extranjeros, pues entonces los coherederos franceses pueden apartar de los bienes existentes en Francia, una porcion igual al valor de los que existen en pais extranjero, de los cuales sean excluidos bajo cualquier titulo, en virtud de las leyes o de las costumbres locales (2)

16 Por lo que se refiere a la condicion de los extranjeros en Inglaterra en los tiempos modernos, observaremos que esta parte de la legislacion no ha sido metodizada ni regularizada hasta el reinado de la reina Victoria Se hicieron algunos ensayos en tiempo de Jorge II, pero fueron infructuosos Por vez primera en 1843 presentó Mr Hutt a la Camara de los Comunes un *bill* para modificar la condicion de los extranjeros y reformar la legislacion en este

(1) Zacharias *Derecho civ frances* t I § 60

[2] Véase la exposicion de los motivos de esta ley por De Serres Hay que advertir que esta ley de 14 de Julio de 1819 que ha permitido á los extranjeros recoger la sucesion y recibir las donaciones ó legados de la misma manera que los franceses ha tenido un fin exclusivamente utilitario y económico En 1819 no se guiaron por los motivos de generosidad y de fraternidad universal que habian inspirado á la Constituyente Las Cámaras de la Restauracion se propusieron solo atraer los capitales extranjeros dando á las personas que viniesen á establecerse en Francia ó adquiriesen bienes raices la seguridad de transmitirlos libremente á sus parientes ó amigos aun cuando fuesen extranjero.

punto La Cámara de los Comunes juzgo esta proposición como demasiado liberal, y el *bill* fue desechado, manifestando, sin embargo, el deseo de revisar esta parte de la legislación y de disminuir los obstáculos para la naturalización, a cuyo fin y a propuesta del mismo Mr Hutt, se nombro una comisión para estudiar la parte de la legislación relativa a los extranjeros y para proponer las modificaciones oportunas La comisión presento su dictamen y sus proposiciones el 2 de Junio de 1843, y después de un largo debate, la condicion de los extranjeros fue determinada por el estatuto 7 y 8 de Victoria, promulgado el 6 de Agosto de 1844, arts 7 y 8

Este estatuto modifico varias disposiciones y suprimio algunas, determino las condiciones para obtener la naturalizacion y acepto muchas de las proposiciones del comité, pero desecho la relativa a que los extranjeros pudiesen poseer bienes inmuebles en Inglaterra, capacidad que la política recelosa y poco motivada del Parlamento no quiso conceder

No nos detendremos en exponer todos los derechos positivos concedidos a los extranjeros por la moderna legislación inglesa, basta con haber consignado que la condicion de los extranjeros ha sido legalmente establecida en 1844 durante el reinado de la reina Victoria, y modificada posteriormente por un estatuto promulgado en el oncenavo año de dicho reinado, cap 20 Para los pormenores, puede leerse la obra de Le Baron, en que se encuentra una exposicion exacta de la legislación inglesa (1)

[1] Le Baron *El Código de los extranjeros ó Compilación de las leyes y de la jurisprudencia inglesa concerniente a los extranjeros* —Westoby *Resumen de la legislación inglesa* —(Frore)

Los extranjeros no podian efectivamente poseer en Inglaterra mas que bienes muebles En cuanto a los bienes inmuebles antes del *acta* de 1870 no podian ser propietarios de ellos por cuanto la Corona tenia el derecho de reclamar todos los que adquiriesen tampoco podian antiguamente tomar esos bienes por un contrato que durase más de 21 años La facultad de tomar en virtud de contrato bienes inmuebles no ha sido concedida a los extranjeros hasta 1844 Por lo de-

17 Por lo que concierne a la condicion actual de los extranjeros ante nuestra legislacion, debemos hacer observar que el Código civil italiano, promulgado despues de la Constitucion del reino de Italia, ha fijado definitivamente la condicion de los extranjeros, admitiendo, con respecto a ellos, los principios liberales, que son el completo de nuestras tradiciones

Nuestro Código no sólo ha igualado la condición del extranjero a la del nacional en todo lo que se refiere al goce de los derechos civiles (art 3), sino que además, imitando en esto la laudable iniciativa de Bélgica, ha querido codificar los principios, segun los cuales deben aplicarse las leyes extranjeras y establecer algunas bases para resolver los conflictos de las legislaciones, bases y principios cuya sabiduria apreciaremos mejor en los capítulos sucesivos

En verdad, nunca han sido adoptadas entre nosotros las enormidades que formaban la razon comun de los demas Estados de Europa, y principalmente los derechos de *aubana y naufragio* En el antiguo reino de las Dos Sicilias, encontramos, desde los tiempos de Federico de Suabia, dos Constituciones de donde tomaron origen las auténticas *Omnes peregrini* y *Naviglia*, una con el titulo de Código *Communia de successioneibus*, y la otra bajo el titulo *De furtis et seruo corrupto* (1) Por la primera, mientras este emperador daba a los extranjeros plena facultad para testar, les privaba de sus bienes, confiando a los obispos locales la obligacion de consignarlos a sus herederos Por la segunda, derogaba la costumbre universal de apropiarse las cosas que no tenían dueño También hallamos bajo Carlos V (2) disposiciones generosas en favor de los nau

más gozan estos de todos los otros derechos civiles pudiendo ejercer cualquier comercio ó industria Gozan igualmente de los derechos comunales contribuyendo á sus impuestos

[1] Cod lib IV tit 59 tit 2

[2] Rocco *Diritto civile internazionale* parte 1^a cap IV

fragos Mientras que en la mayor parte de los países de Europa el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros, era considerado como un verdadero derecho de regalia, entre nosotros el derecho de *albana* se aplicaba solamente a los ciudadanos de los Estados que lo practicaban en detrimento de nuestros nacionales. Esto sucedía en el reino de las Dos Sicilias, en donde, antes de la promulgación del Código que estableció como regla la reciprocidad (art. 9.º), el derecho de *albana* estaba proscrito por los tratados existentes con diversos Estados. En la colección de pragmáticas, bajo el título de *foedera*, se encuentran varios tratados estipulados en vista de la capacidad mutua de heredar entre los nacionales respectivos, en los tratados, por ejemplo, con Suecia, Holanda, Dinamarca, la Puerta Otomana, Rusia, y en el verificado entre Luis XV y Carlos III de España en 1762. No neguemos que los extranjeros, aun aquellos a quienes se concedía el derecho de heredar y poseer bienes, estuviesen sometidos a ciertas disposiciones onerosas, como por ejemplo, la *gabella hereditaria*, que consistía en un derecho de detención, al cual estaban sometidos los extranjeros a quienes se permitía heredar en el reino de las Dos Sicilias, o que, por cualquier título, adquirían bienes. Este derecho fue abolido por razón de reciprocidad para los subditos austriacos, por un convenio celebrado en Viena el 19 de Abril de 1844, y para los subditos de otros varios Estados por tratados posteriores. Los extranjeros que poseían bienes raíces y que estaban domiciliados fuera del país, se hallaban sujetos a una contribución fiscal extraordinaria, llamada derecho de *valimento*, y por temor de que defraudasen al fisco con ventas simuladas de sus propiedades a los naturales, no se les permitía transmitir sus bienes por enajenación a los ciudadanos que residían en el reino, sin haber obtenido antes la autorización real. Esta medida, tomada por Víctor Amadeo en 1714 para la Sicilia, se extendió también a Napo

les, mas aun, en 1745 se establecio que la efectiva y real enajenacion en favor de los naturales del país, no podía suprimir las cargas a que se hallaban afectas las propiedades de los extranjeros, a menos de que fuese por gracia soberana o por transaccion con el fisco

Cuando en el antiguo reino de las Dos Sicilias se sustituyeron con el Código (26 de Marzo de 1819) las Constituciones, las «*capitoli*,» las pragmáticas y las costumbres generales y locales, el legislador establecio el sistema de la estricta reciprocidad. En el art 9º del Código mencionado se encuentra escrito «Perteneciendo el ejercicio de los derechos civiles y de los derechos políticos a los naturales del reino de las Dos Sicilias, el de los derechos civiles solamente corresponde

1º A los extranjeros, respecto de aquellos derechos que la nacion a que pertenecen concede a los naturales, salvo las excepciones a que podian dar lugar las transacciones diplomaticas

2º A los extranjeros admitidos por el Gobierno para establecer su domicilio en el reino, por todo el tiempo que sigan residiendo en él

El art 617 dice «Un extranjero es admitido a heredar los bienes que el extranjero o el nacional poseian en el territorio del reino, conforme al art 9º, num 2»

Segun estos artículos puede suponerse que los extranjeros a quienes se permitia fijar su domicilio en el reino de Napoles, eran considerados jurídicamente como capaces de gozar de todos los derechos civiles, y por consiguiente del de testar y del de heredar, de comparecer en juicio, de enajenar, etc, cuya facultad se concedia también a los extranjeros que no estaban domiciliados en el reino, pero a cambio de reciprocidad

En las legislaciones vigentes en los demas Estados en que se dividia Italia, en cuanto al goce de los derechos civiles concedidos a los extranjeros, lo que predominaba era

el sistema de la reciprocidad, según el cual estaban también determinadas las reglas para las herencias. Vamos a reproducir aquí algunas de las disposiciones particulares que no se hallan en el Código de las Dos Sicilias. Los arts 26 y 27 del Código de Carlos Alberto para los Estados de Cerdeña están conformes con el espíritu de los arts 9° y 647 del Código de las Dos Sicilias. El art 28 contiene una disposición enteramente especial «Los extranjeros no podían adquirir ni tomar en prenda, ni alquilar, ni arrendar bienes raíces en el territorio del Estado, situados a menor distancia de cinco kilómetros de la frontera, bajo pena de nulidad del contrato. Las propiedades que se encuentran en estas condiciones no podían tampoco ser adjudicadas a ningún extranjero en pago de lo que sea debido, pero deberán sacarse siempre a pública subasta y se reintegrará a aquel con el producto de la venta. Todo esto sin perjuicio de otras prohibiciones mayores para algunos de los Estados extranjeros, establecidas por los tratados»

El art 702 del mismo Código, dice también «El extranjero que posea bienes en el Estado, puede disponer de ellos por testamento, aunque sea en favor de otro extranjero, según el art 26 (*el cual sanciona el sistema de reciprocidad*) En el caso en que no pudiese disponer según este artículo, podría, no obstante, hacerlo en favor de un súbdito suyo»

En el Código para los Estados de Parma y Plasencia se lee en el art 1,402 «Bajo pena de nulidad de contrato, los extranjeros no pueden adquirir, ni aun en pública subasta, ni directamente, ni por intermediarios, cuando se trata de bienes raíces siempre que esta facultad no les haya sido garantizada por medio de tratados o por declaraciones, o si no obtuvieron anteriormente la autorización,» y el art 619, párrafo 5, dispone que «El extranjero que haya adquirido propiedades territoriales en estos ducados,

cuando no pueda disfrutar de las disposiciones del art 32 (que sanciona el principio de la reciprocidad), podrá disponer aun por testamento, con tal que sea en favor de un ciudadano de estos Estados »

En la legislación toscana vemos la condición de los extranjeros especialmente favorecida para atraerlos hacia determinados centros de comercio. Son notables desde este punto de vista las leyes de Fernando I para atraer a los extranjeros al puerto de Livorno (*Ley de 10 de Junio de 1593*). En cuanto a la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces o para recibirlos por liberalidad testamentaria, o por herencia legítima de los naturales del país, prevaleció el sistema de reciprocidad, sancionado por el *motu proprio* de 1784 y por la ley de 18 de Agosto de 1814. El art 30 de esta ley dice « Todos los extranjeros pertenecientes a un país en el cual los subditos toscanos excluidos de las sucesiones, son aptos para heredar en los Estados toscanos del mismo modo que sus propios subditos, » pero mas adelante la capacidad de los extranjeros de heredar y de adquirir en Toscana fue notablemente modificada por el *motu proprio* soberano de 11 de Noviembre de 1835, que abolió casi completamente el sistema de la reciprocidad, reconociendo que el hecho de excluir a los extranjeros de las sucesiones por derecho de reciprocidad, era contrario a los verdaderos intereses del Estado.

El art 1º del *motu proprio* que acabamos de mencionar, dice « Los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, serán admitidos en lo sucesivo a heredar en toda la extensión del territorio de nuestros Estados, por testamento ó *ab intestato*, a adquirir a cualquier título, aun a título lucrativo, del mismo modo que nuestros subditos, de la misma manera, con los mismos efectos, *sin que se pueda oponer a ninguno de ellos la existencia de leyes que proh*

ban a los toscanos heredar ó adquirir en los Estados a que pertenecen esos extranjeros »

El principio liberal sancionado en el art 1º quedo luego modificado en el unico caso de competencia entre co herederos toscanos y extranjeros por el art 2º «En el caso de particion de una herencia conferida, por acto de postrimera voluntad o por disposici6n de la ley, a herederos toscanos y extranjerios y compuesta de bienes situados parte en Toscana y parte en pais extranjero, los herederos toscanos podian apartar de los bienes situados en el Gran Ducado una parte igual en valor a los bienes situados en el extranjero, de cuyos bienes estuviesen excluidos por las leyes y estatutos de ese pais, disposicion que se aplicara tambien a los herederos a titulo particular y a los legatarios »

En el ducado de Luca, el art 53 del decreto relativo a las herencias, de 22 de Noviembre de 1818, establecio que «Los extranjeros pertenecientes a un Estado, en el cual los subditos lucanos no están excluidos de las herencias, son admitidos a suceder, del mismo modo que heredan sus propios subditos »

Observemos también que, segun el reglamento legislativo sancionado por Gregorio XVI, que ha estado en vigor en los Estados pontificios desde 1º de Enero de 1835 (1), se halla establecido, tit II, art 8, que «Los extranjeros pueden heredar por voluntad testamentaria o *ab intestato*, y adquirir en los Estados pontificios, siempre que por las leyes en vigor en los países extranjeros, los subditos de dichos Estados sean aptos para heredar ó adquirir, salvo lo que dispongan las convenciones politicas y los tratados »

Por ultimo, el art 9º del titulo preliminar del Código

[1] Lo que dice aqui el Sr Fiole ha caducado por los acontecimientos de los últimos años pues ya no hay Estados Pontificios sino reino de Italia.—[Nota de la trad]

Civil del cantón del Tessino, dice lo siguiente «Las leyes favorecen y obligan igualmente al extranjero en cuanto habite, contate, posea o pueda adquirir en el canton. No obstante, para disfrutar de los beneficios de la ley, el extranjero deberá probar que los tessinenses son admitidos con iguales derechos en el Estado a que el pertenece. El extranjero es excluido siempre de los derechos cuyo ejercicio exige esencialmente la cualidad de ciudadano tessinense »

Cualesquiera que hayan sido entre nosotros las restricciones relativas al derecho de enajenar y las cargas impuestas a los extranjeros, es indudable, sin embargo, que en los tiempos modernos,—podemos decirlo con satisfacción—el Código Civil italiano ha marcado un verdadero progreso, pues ha querido poner en armonía los derechos de los extranjeros con el principio de nacionalidad, que es la base de nuestro derecho público

18 Por lo que concierne a la condición de los extranjeros en algunas otras legislaciones, observaremos que en Holanda, según el art 9º de la ley de 15 de Mayo de 1829, el derecho civil del reino es el mismo para los extranjeros que para los holandeses, a menos de que la ley haya declarado expresamente lo contrario. El art 33 del Código austriaco establece que los extranjeros gocen de los mismos derechos que los indígenas cuando no es exigida la condición de ciudadanía, pero en los casos dudosos, el derecho de *aubana* permanece en vigor. En España, según el art, 18 del Código de Comercio, los extranjeros que hayan obtenido naturalización o vecindad por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino. Los «que no hayan obtenido la naturalización ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y, en

el caso de no estar éstas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden. (a) En Rusia no pueden ejercer los extranjeros el comercio sino a condición de estar inscriptos en un gremio o division del orden de los comerciantes (1)

(a) Art 19 Dice además el art 20 Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles los cuales conocerán de las causas que sobrevengan y las decidarán con arreglo al derecho común español y á las leyes de este Código

Reducidas son las noticias de Fiore por lo tocante á la condición legal de los extranjeros en España. Forzoso nos será ampliarlas algun tanto. En la nota (a) de la pág 20 sobre el llamado derecho de *aubana ó albinagio* hemos citado dos leyes del Fuero Real referentes al derecho de sucesión concedido antes que en parte alguna con absoluta amplitud. Conviene ahora mencionar la ley 4^a título 7^o partida 5^a que otorga a toda clase de extranjeros cristianos judíos ó moros así vengán como mercaderes a las ferias como en *otra sazón cualquier*, que sean salvos sus cuerpos sus haberes su mercadería y todas sus cosas así en mar como en tierra. Derecho verdaderamente humano y racional que arrugó en España desde mediados del siglo XIII. Varias disposiciones contenidas en la Novísima Recopilación regularizan después la situación legal de los extranjeros aunque sin variar esencialmente los derechos fundamentales que las antiguas y citadas les concedieron si bien ciertas restricciones de índole política y administrativa vienen á consignar algunas diferencias.

Nuestro derecho vigente en la Península se contiene en el decreto de 17 de Noviembre de 1852 y en el art 2^o de la Constitución de 30 de Junio de 1876 copia literal del 25 de la de 1869. Los extranjeros pueden por lo tanto establecerse libremente en territorio español ejercer su industria y dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas pueden adquirir y poseer bienes inmuebles pueden disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos ó por última voluntad muertos *ab intestato* la herencia se entrega á sus sucesores legítimos aunque sean extranjeros. En cuanto a la jurisdicción para conocer de sus asuntos el decreto de 6 de Diciembre de 1868 y el art 333 de la ley orgánica del poder judicial los someten a la ordinaria ó sea á los tribunales comunes de organo en este punto el decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre el fuero de extranjería.

En Ultramar rige la ley especial de extranjería de 4 de Julio de 1870 que se inspira en principios amplios de derecho y salvo algunas limitaciones de orden y policía políticos otorga a los extranjeros las mismas facultades y derechos que á los españoles ejercicio de industria y comercio derecho de adquirir y poseer bienes libre disposición de ellos por todos los medios legales [N de la trad]

[1] Massé *Derecho comercial* 1 c